

**Nota Secretarial.** Señora Jueza, paso al Despacho informando que la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto que libró mandamiento de pago. **PROVEA.**  
*Laura Isabel Bustos Volpe*

**Secretaria**



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Montería, trece (13) de Diciembre del dos mil diecisiete (2017)

**N y R DEL DERECHO**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00139**

**Demandante: ALVARO DIAZ MUÑOZ**

**Demandado: NACION-MINDEFENSA- EJERCITO**

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El proceso en referencia fue asignado mediante reparto a esta Instancia Judicial, como da cuenta el acta de reparto, secuencia: 540 del 09 de mayo del 2017.

Luego fue admitida el 10 de agosto de 2017, visible a fl.34. y comunicada a las partes mediante correo electrónico<sup>1</sup>, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante

---

<sup>1</sup> ver fl. 35 el 17/08/2017

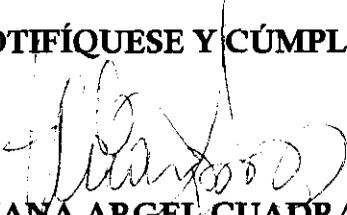
Auto de fecha **05 de octubre del 2017<sup>2</sup>**, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día tres (01) de noviembre hogafío, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

1. **Téngase por desistida la presente demanda**, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Jueza**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 14 mes: Diciembre Año: 2017 el presente estado puede ser consultado en la pag. Web de la Rama Judicial y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 71 el día 06 de octubre del 2017 enviado por correo electrónico 10 de octubre del 2017 a las 5:30pm

**Nota Secretarial.** Señora Jueza, paso al Despacho informando que la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto que libró mandamiento de pago. **PROVEA.**  
*Laura Isabel Bustos Volpe*

**Secretaria**



*Jurado Solo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Montería, Trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

**N y R DEL DERECHO**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00124**

**Demandante: ALBER AVILES PEREZ**

**Demandado: NACION-MINDEFENSA- EJERCITO**

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El proceso en referencia fue asignado mediante reparto a esta Instancia Judicial, como da cuenta el acta de reparto, secuencia: 485 del 02 de mayo del 2017.

Luego fue admitida el 17 de agosto de 2017, visible a fl.31. y comunicada a las partes mediante correo electrónico<sup>1</sup>, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante

---

<sup>1</sup> ver fl. 32 el 22/08/2017

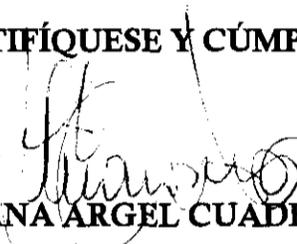
Auto de fecha **05 de octubre del 2017<sup>2</sup>**, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día tres (01) de noviembre hogafío, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

1. **Téngase por desistida la presente demanda**, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 89 Hoy, día: 14 mes: Diciembre Año: 2017. el presente estado puede ser consultado en la pag. Web de la Rama Judicial y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 71 el día 06 de octubre del 2017 enviado por correo electrónico 10 de octubre del 2017 a las 5:30pm



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Montería, trece (13) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control: N Y R del Derecho**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00452**

**Demandante: Wilson Pérez Villalba**

**Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA**

**Auto: Resuelve Incidente de Nulidad por indebida notificación**

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo siguiente:

La parte demandante formuló incidente de nulidad por falta o indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda de fecha 09 de noviembre de 2017, pues en la anotación por Estado 081 del 10 de noviembre de 2017 se encuentra anotada la providencia a notificar: "Admisorio" y posteriormente fue notificado mediante Estado 87 de 07 de diciembre de esta anualidad, del auto mediante el cual se rechazaba su demanda por no haber subsanado las falencias indicadas en el auto inadmisorio.

### **CONSIDERACIONES:**

Antecedentes: mediante proveído de 09 de noviembre de 2017, esta Agencia Judicial inadmito la demanda por considerar que entre sus anexos no se encontró documento alguno mediante el cual se acreditara haber agotado la conciliación prejudicial, como requisito previo a demandar<sup>1</sup>, y ante la no concurrencia del demandante al proceso para efectos de subsanar la falencia indicada por auto de 06 de diciembre hogaño, se rechazó la demanda al tenor del art. 170 CPACA.

Manifiesta el actor en síntesis, que ante la sorpresa de encontrar un rechazo a la demanda, luego de haberse notificado por estado 081 el 10 de noviembre de 2017, de la admisión de la misma, existe un error en la notificación y por consiguiente debe declararse la nulidad de todo lo actuado.

De esta forma el actor pone de manifiesto la irregularidad ocurrida en el acto de notificación de la primera providencia proferida en este proceso, como lo fue el auto inadmisorio.

Obra en el expediente nota secretarial mediante la cual se aporta copia de la fijación de estado No. 81 del 10 de noviembre de 2017, y constancia de haber corroborado la información suministrada por el incidentista, indicando que: ciertamente el auto primigenio fue registrado en la plataforma del programa justicia XXI, como auto admisorio y avoca conocimiento/ Admisorio y no inadmisorio, por ello el estado electrónico así lo reflejó en su fijación el 10 del mismo mes y año, como se observa en la copia de la impresión anexa a fl. 293.

En el presente asunto no se hace necesario correr traslado de la nulidad propuesta, pues no se ha trabado aun la *litis*.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace el demandante, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

---

<sup>1</sup> FL. 286

*“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.”*

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Sin lugar a dudas en el presente asunto, no se practicó en legal forma la notificación del auto inadmisorio, cercenándose así al actor el derecho que tenía frente a la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, es más, el acto de notificación no cumplió la finalidad de enterarle de las falencias indicadas respecto de su demanda, por lo cual procedería declarar la nulidad propuesta desde el acto procesal de notificación de la providencia 09 de noviembre de 2017, ordenándose repetir el mismo.

Sin embargo, una vez entrados en el estudio del *sub-lite*, se hace evidente que existe otro yerro ahora respecto de las razones por las cuales se inadmitió la demanda, esto es, del requerimiento hecho para el aporte de las constancias de conciliación prejudicial, las cuales resultan innecesario debido a que tales documentos obran en el expediente, entre sus anexos a fls 139-142, deviniendo imperativo enderezar el curso del proceso y así las cosas se declarará probada la nulidad de todo lo actuado desde el auto inadmisorio inclusive, a fin de salvaguardar la primacía del acceso a la administración de justicia y del debido proceso, pues además de los argumentos expuestos por el incidentista, primará en este caso en particular, lo sustancial antes que la forma, consecuentemente, se admitirá la demanda toda vez que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A incluida la constancia de conciliación previa, visible a fls 138-142, como se anotó

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto inadmisorio de la demanda inclusive, conforme se motivó.

**SEGUNDO:** ADMÍTIR la demanda presentada WILSON PEREZ VILLALBA contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, conforme se consideró.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la Universidad De Córdoba, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al

ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

**CUARTO:** Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

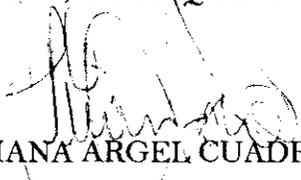
**QUINTO:** Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

**SEXTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

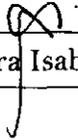
**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE HOYOS USTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.038.354 y portador de la Tarjeta Profesional número 29958 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder aportado con la demanda.

**OCTAVO:** Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la Ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

**Certificación Secretarial:** La anterior providencia fue notificada mediante anotación en ESTADO No. 09 del día, 14 mes: Diciembre del 2017. Pudiendo ser consultado en la Página Web de la Rama Judicial y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Laura Isabel Bustos Volpe

NOTA SECRETARIAL

Se informa al Despacho que el abogado Alfredo Barrios Gutiérrez apoderado del demandante solicitó copias de la sentencia de primera y segunda instancia, del poder, del Certificado Laboral y de la constancia de ejecutoria, proferidas dentro del presente proceso. Provea.

LAURA BUSTOS VOLPE  
Secretaria



### *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería*

Montería, diciembre 13 de 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

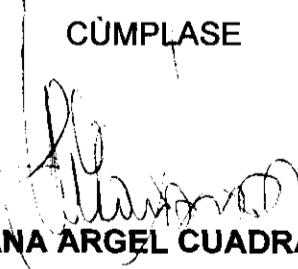
Adalberto Francisco Padilla Velásquez vs U.G.P.P.

Radicado No. 23 001 33 33 006 2017 00709

En atención a la solicitud de expedición de las copias autenticadas de las providencias proferidas por este Juzgado y por el H. Tribunal de Córdoba, así como del poder, de la Certificación Laboral y de la constancia de ejecutoria, el Despacho, **DISPONE:**

Por secretaría, expídanse las copias autenticadas de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería de fecha 30 de julio de 2015 y de segunda instancia de fecha 11 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión. Conforme a lo dispuesto en el art.114 del C.G.P. Expídanse igualmente copia autenticada de la constancia de ejecutoria, del poder y del certificado Laboral emitido por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previa cancelación de emolumentos y cumpliendo lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No.PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016.

CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

**NOTA SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso al Despacho informando que a folio 306 se encuentra solicitud de desglose. PROVEA.

Laura Bustos Volpe  
Secretaria



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Medio de control  
Simple Nulidad

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2015-00565

**Demandante:** Municipio de Ayapel

**Demandado:** Resolución N° 0058 DE 2005 Y OTRO

Vista la nota secretarial que antecede, la Alcaldesa del Municipio de Ayapel solicita desglose de todos los documentos originales del expediente con todos sus anexos; ahora, en auto de fecha 05 de octubre de 2017<sup>1</sup> esta Unidad judicial resolvió obedecer lo decidido por el superior que ordena: "*cumplir lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia del veinticuatro (24) de octubre de 2016, que ordena devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente*".

Por lo dicho, el Despacho procederá acatar el auto anterior y por secretaria ejecutar dicho mandato haciendo entrega de los documentos referidos a la Alcaldesa del Municipio de Ayapel, Dra. Maricela Nader Nader, teniendo en cuenta que a la fecha, el ente territorial no ha constituido nuevo apoderado.

En consecuencia se

### **RESUELVE:**

Por secretaria, entregar los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la Doctora Maricela Nader Nader – Alcaldesa del Municipio de Ayapel.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZA**

---

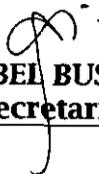
<sup>1</sup> Fl. 303

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 89 Hoy, día: 14 mes: \_\_\_\_\_ Año: 2017

**Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**Secretaria**

**NOTA SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso al Despacho informando que se encuentra pendiente resolver reforma de la demanda (fl.96). PROVEA.

Laura Bustos Volpe  
Secretaria



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Medio de control  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2015-00423

**Demandante:** Nidian López Ramos

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - Otros

Vista la glosa que antecede y como quiera que la presente demanda fue reformada dentro de la oportunidad procesal debida, considera este Despacho ajustado a derecho ADMITIR la reforma demanda impetrada por la señora Nidian López Ramos, por conducto de abogado inscrito, en ejercicio del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Sra. Carmen Lucia Pastrana Ortega, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma a la demanda presentada por Nidian López Ramos en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Sra. Carmen Lucia Pastrana Ortega, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y a la Sra. Carmen Lucia Pastrana Ortega, del presente proveído, en la forma prevista en el artículo 173 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**CUARTO:** Notificar personalmente al Procurador Judicial 190 que actúa ante este Juzgado de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 009 Hoy, día: 14 mes: \_\_\_\_\_ Año: 2017  
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

**NOTA SECRETARIAL**

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en la orden de pago. **Provea.**

*Laura Isabel Bustos Volpe*

**Secretaria**



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Montería, trece (13) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO**

**Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00131**

**Ejecutante: MARIA MERCADO PACHECO**

**Ejecutado: U.G.P.P.**

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El día 01 de Noviembre del 2017, se libró el mandamiento de pago, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación<sup>1</sup>, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el mandamiento ejecutivo para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado.

Así también atendiendo a la disposición del artículo 317 del CGP no se observa medida cautelar pendiente. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar**

<sup>1</sup> Notificado Fls 43-44 mediante anotación en Estado No. 79 el 02 de Noviembre de 2017, y mediante correo electrónico el 02 del mismo mes y anualidad a las 04:41 p.m.

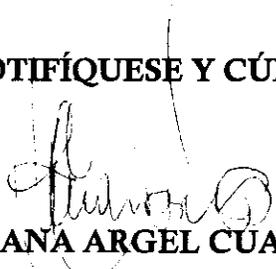
**la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el mandamiento de pago de fecha indicada up-supra, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

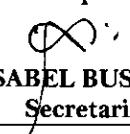
Ordénase a la parte ejecutante **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 01 de Noviembre del 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 89 Hoy, día: 14 mes: Diciembre Año: 2017  
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

## NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el mandamiento de pago. **Provea.**

*Laura Isabel Bustos Volpe*

Secretaria



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Montería, trece (13) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

### EJECUTIVO

**Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00096**

**Ejecutante: LUIS SALCEDO SALAZAR**

**Ejecutado: INSTITUTO DE TRANSITO DE CERETE**

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

El día 19 de Octubre del 2017 se libró el mandamiento de pago, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación<sup>1</sup>, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en la orden de pago para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado.

Así también atendiendo a la disposición del artículo 317 del CGP, no se observa medida cautelar pendiente. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el mandamiento

<sup>1</sup> Notificado Fl. 36, mediante anotación en Estado No. 75 el 20 de octubre de 2017, y mediante correo electrónico el 20 del mismo mes y anualidad a las 04:14 p.m.

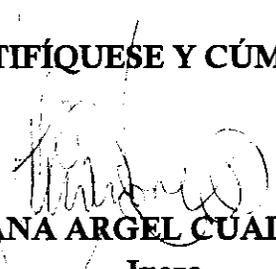
de pago de fecha indicada up-supra, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

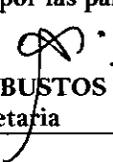
Ordénase a la parte ejecutante **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 89 Hoy, día: 14 mes: Diciembre Año: 2017  
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría

**NOTA SECRETARIAL**

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el mandamiento de pago. **Provea.**

*Laura Isabel Bustos Volpe*

**Secretaria**



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Montería, trece (13) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO**

**Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00413**

**Ejecutante: BERNARDO NEGRETE RUIZ**

**Ejecutado: MUNICIPIO DE TIERRALTA**

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El día 26 de Octubre del 2017, se libró el mandamiento de pago, ordenándose en dicha providencia depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación<sup>1</sup>, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el mandamiento ejecutivo para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado.

Así también atendiendo a la disposición del artículo 317 del CGP no se observa medida cautelar pendiente. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar**

<sup>1</sup> Notificado Fl 14 mediante anotación en Estado No. 77 el 27 de Octubre de 2017, y mediante correo electrónico el 30 del mismo mes y anualidad a las 06:18 p.m.

la consignación de los gastos ordinarios del proceso dispuesto en el mandamiento de pago de fecha indicada up-supra, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En otra arista, se observa que fue allegado mandato conferido al Dr. GIANCARLO ALVARINO NOVOA identificado con la C.C. No. 11.105.239 y portador de la T.P. No. 116.922 C.S. de la J. Por la parte demandante, quien venía representada en este asunto por el Dr. MARIO ELIAS BLANQUICET OVIEDO identificado con la C.C. No. 78.036.904 y T.P. 210091 C.S.J. por lo que a la luz del art. 76 C.G.P. ha de tenerse por revocado el mandato a él conferido, quien contará con el termino establecido en la norma para iniciar el incidente correspondiente. Y se reconocerá personería al nuevo abogado designado por el actor.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

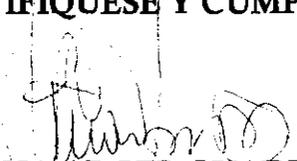
**RESUELVE:**

**Primero:** Ordénase a la parte ejecutante **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 26 de Octubre del 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**Segundo:** Tener por revocado el poder conferido al Dr. MARIO ELIAS BLANQUICET OVIEDO, de conformidad y bajo los términos del art. 76 C.G.P.

**Tercero:** Reconocer personería adjetiva al Dr. GIANCARLO ALVARINO NOVOA identificado con la C.C. No. 11.105.239 y portador de la T.P. No. 116.922 C.S. de la J. en los termino del mandato otorgado y visible a fl. 17

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

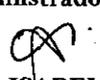
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 09 Hoy, día: 14 mes: Diciembre Año: 2017

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria